

DECRETO 62 DE 1997

(enero 10)

por el cual se fijan las asignaciones básicas mensuales, la prima de costo de vida el subsidio por dependientes, los gastos de representación y se dictan otras disposiciones en materia salarial para los funcionarios diplomáticos, consulares y administrativos del servicio exterior de la República de Colombia.

Nota 1: Derogado por el Decreto 42 de 1998, artículo 14.

Nota 2: Modificado por el Decreto 1369 de 1997.

Nota 3: Ver Sentencia del Consejo de Estado del 25 de enero de 2007. Expediente: 4580-04 (2004-00219). Actor: Luz Beatriz Pedraza Bernal. Ponente: Ana Margarita Olaya Forero.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas por la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

CAPITULO I

De las asignaciones básicas de los funcionarios diplomáticos

Artículo 1º Fíjase una asignación básica mensual para los cargos de Embajadores y Jefes de las Delegaciones Permanentes de Colombia en el servicio exterior de la República, así:

a) Un millón trescientos setenta y tres mil quinientos diez yenes (1.373.510) en Japón;

b) Once mil setecientos ochenta francos suizos (11.780) en: Austria, Corea, Grecia,

Marruecos, Portugal, Suiza, la Organización de las Naciones Unidas, ONU, con sede en Suiza y en la Misión Permanente ante el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, GATT, con sede en Suiza;

c) Diez mil quinientos noventa francos suizos (10.590) en República Popular China;

d) Siete mil ochocientos sesenta francos suizos (7.860) en Tailandia;

e) Modificado en lo pertinente por el Decreto 1369 de 1997, artículo 7º. Doce mil seiscientos noventa marcos alemanes (12.690) en: Alemania, España, Francia, Gran Bretaña, Italia, La Unión Europea, El Reino de Bélgica y el Gran Ducado de Luxemburgo, República Checa, Santa Sede y Suecia;

f) Doce mil quinientos treinta marcos alemanes (12.530) en Nueva Zelanda;

g) Once mil setecientos ochenta marcos alemanes (11.780) en: Australia, Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, FAO, con sede en Italia, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, con sede en París y Países Bajos;

h) Ocho mil seiscientos veinte marcos alemanes (8.620) en Kenia;

i) Siete mil ochocientos sesenta marcos alemanes (7860) en Líbano;

j) Diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 10.000) en: Estados Unidos de América, La Organización de las Naciones Unidas, ONU, con sede en Nueva York, y la Organización de los Estados Americanos, OEA, con sede en Washington;

k) Ocho mil novecientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$8.900) en: Costa de Marfil, Cuba, Israel y México;

1) Ocho mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$8.000) en: Argentina, Federación de Rusia, Hungría, Polonia.. Rumania y Venezuela;

m) Seis mil ochocientos treinta dólares de los Estados Unidos de América (US\$6.830) en: Organización de las Naciones Unidas, ONU, con sede en Nueva York (Embajador Alterno);

n) Seis mil cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$6.400) en: Barbados, Brasil, Canadá, Ecuador, Egipto, India, Malasia, Panamá, Paraguay, Perú, Sudáfrica y Uruguay;

o) Cinco mil novecientos cuarenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$5.940) en: Indonesia e Irán;

p) Cinco mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$5.500) en: Bolivia, Belice, Chile, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, Nicaragua, República Dominicana, y Trinidad y Tobago.

Artículo 2º Fíjense las siguientes escalas de remuneración básica mensual para los cargos diplomáticos y consulares del servicio exterior de las embajadas, delegaciones permanentes y consulados, así:

a) Japón:

Yenes

Ministro Plenipotenciario

6 EX

1.108.570

Ministro Consejero

5 EX'

1.053.790

Consejero-Cónsul General

4 EX

1.002.990

Primer Secretario-Cónsul de Primera

3 EX

846.620

Segundo Secretario-Cónsul de Segunda

2 EX

691.240

Tercer Secretario-Vicecónsul

1 EX

636.460

b) Singapur:

Yenes

Ministro Plenipotenciario

6 EX

517.930

Ministro Consejero

5 EX

478.090

Consejero-Cónsul General

4 EX

448.210

Primer Secretario-Cónsul de Primera

3 EX

378.490

Segundo Secretario-Cónsul de Segunda

2. EX

318.730

Tercer Secretario-Vicecónsul

1 EX

268.930

c) Austria, Corea, Dinamarca, Finlandia, Grecia, Marruecos, Portugal y Suiza.,

Francos Suizos

Ministro Plenipotenciario

6 EX

9.510

Ministro Consejero

5 EX

9.040

Consejero-Cónsul General

4 EX

8.600

Primer Secretario-Cónsul de Primera

3 EX

7.270

Segundo Secretario-Cónsul de Segunda

2 EX

5.930

Tercer Secretario-Vicecónsul

1 EX

5.470

d) República Popular China

Francos Suizos

Ministro Plenipotenciario

6 EX

6.880

Ministro Consejero

5 EX

6.350

Consejero-Cónsul General

4 EX

5.960

Primer Secretario-Cónsul de Primera

3 EX

5.030

Segundo Secretario-Cónsul de Segunda

2 EX

4.240

Tercer Secretario-Vícecónsul

1 EX

3.580

e) Tailandia

Francos Suizos

Ministro Plenipotenciario

6 EX

6.340

Ministro Consejero

5 EX

6.040

Consejero-Cónsul General

4 EX

5.740

Primer Secretario-Cónsul de Primera

3 EX

4.850

Segundo Secretario-Cónsul de Segunda

2 EX

3.960

Tercer Secretario-Vicecónsul

1 EX

3.640

f) Modificado en lo pertinente por el Decreto 1369 de 1997, artículo 7º. Alemania, Australia, La Unión Europea, El Reino de Bélgica y el Gran Ducado de Luxemburgo, España, Francia, Gran Bretaña, Italia, Países Bajos, República Checa, Santa Sede y Suecia:

Marcos Alemanes

Ministro Plenipotenciario

6 EX

9.510

Ministro Consejero

5 EX

9.040

Consejero-Cónsul General

4 EX

8.600

Primer Secretario-Cónsul de Primera

3 EX

7.270

Segundo Secretario-Cónsul de Segunda

2 EX

5.940

Tercer Secretario-Vicecónsul

1 EX

5.470

g) Kenia, Nueva Zelanda:

Marcos Alemanes

Ministro Plenipotenciario

6 EX

8.150

Ministro Consejero

5 EX

7.520

Consejero-Cónsul General

4 EX

7.050

Primer Secretario-Cónsul de Primera

3 EX

5.950

Segundo Secretario-Cónsul de Segunda

2 EX

5.010

Tercer Secretario-Vicecónsul

1 EX

4.230

h) Líbano:

-Marcos Alemanes

Ministro Plenipotenciario

6 EX

6.350

Ministro Consejero

5 EX

6.030

Consejero-Cónsul General

4 EX

5.730

Primer Secretario-Cónsul de Primera

3 EX

4.840

Segundo Secretario-Cónsul de Segunda

2 EX

3.970

Tercer Secretario-Vicecónsul

1 EX

3.650

i) Costa de Marfil, Cuba, Hong Kong e Israel:

Dólares Estadounidenses

Ministro Plenipotenciario

6 EX

7.190

Ministro Consejero

5 EX

6.830

Consejero-Cónsul General

4 EX

6.500

Primer Secretario-Cónsul de Primera

3 EX

5.490

Segundo Secretario-Cónsul de Segunda

2 EX

4.480

Tercer Secretario-Vicecónsul

1 EX

4.130

j). Embajada ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, la Organización de las Naciones Unidas, ONU; con sede en Nueva York, el Consulado General Central con sede en Nueva York, la Organización de los Estados Americanos, OEA, y el Consulado con sede en Washington.

Dólares Estadounidenses

Cónsul General Central

7 EX

6.830

Ministro Plenipotenciario

6 EX

5.510

Ministro Consejero

5 EX

5.240

Consejero-Cónsul General

4 EX

4.990

Primer Secretario-Cónsul de Primera

3 EX

4.210

Segundo Secretario-Cónsul de Segunda

2 EX

3.440

Tercer Secretario-Vicecónsul

1 EX

3.160

k) Federación de Rusia, Hungría, Polonia y Rumania:

Dólares Estadounidenses

Ministro Plenipotenciario

6 EX

6.500

Ministro Consejero

5 EX

6.000

Consejero-Cónsul General

4 EX

5.630

Primer Secretario-Cónsul de Primera

3 EX

4.750

Segundo Secretario-Cónsul de Segunda

2 EX

4.000

Tercer Secretario-Vicecónsul

1 EX

3.380

I)Antillas Holandesas y Aruba:

Dólares Estadounidenses

Ministro Plenipotenciario

6 EX

6.070

Ministro Consejero

5 EX

5.770

Consejero-Cónsul General

4 EX

5.490

Primer Secretario-Cónsul de Primera

3 EX

4.640

Segundo Secretario-Cónsul de Segunda

2 EX

3.790

Tercer Secretario-Vicecónsul

1 EX

3.490

m) Argentina, Barbados, Bélize, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Egipto, Estados Unidos (excepción hecha de los casos contemplados en el literal j) del presente artículo), Guatemala', Guyana, Haití, Honduras, India, Jamaica, Malasia, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Puerto Rico, República Dominicana, Sudáfrica, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela:

Dólares Estadounidenses

Cónsul General Central

7 EX

5.500

Ministro Plenipotenciario

6 EX

5.200

Ministro Consejero

5 EX

4.800

Consejero-Cónsul General

4 EX

4.500

Primer Secretario-Cónsul de Primera

3 EX

3.800

Segundo Secretario-Cónsul de Segunda

2 EX

3.200

Tercer Secretario-Vicecónsul

1 EX

2.700

n) Indonesia e Irán:

Dólares Estadounidenses

Ministro Plenipotenciario

6 EX

4.790

Ministro Consejero

5 EX

4.560

Consejero-Cónsul General

4 EX

4.340

Primer Secretario-Cónsul de Primera

3 EX

3.660

Segundo Secretario-Cónsul de Segunda

2 EX

2.990

Tercer Secretario-Vicecónsul

1 EX

2.750

o) Bulgaria:

Dólares Estadounidenses

Ministro Plenipotenciario

6 EX

4.050

Ministro Consejero

5 EX

3.850

Consejero-Cónsul General

4 EX

3.660

Primer Secretario-Cónsul de Primera

3 EX

3.090

Segundo Secretario-Cónsul de Segunda

2 EX

2.530

Tercer Secretario-Vicecónsul

1 EX

2.330

CAPITULO II

De las asignaciones básicas de los funcionarios administrativos

Artículo 3. Fíjanse las siguientes escalas de remuneración básica mensual para los cargos administrativos del servicio exterior de las Embajadas, Delegaciones Permanentes y Consulados en:

a) Yenes:

Nivel

Grado ocupacional

Japón

Singapur

1

13PA

746.020

224.110

12PA

746.020

224.110

11PA

691.240

224.110

10PA

585.660

224.110

2

9PA

585.660

188.250

8PA

530.880

188.250

7PA

429.290

188.250

3

6PA

374.510

116.540

5PA

324.710

116.540

4

4PA

265.940

89.650

3PA

219.130

89.650

5

2PA

168.330

62.750

1PA

168.330

62.750

b) Francos suizos:

Nivel

Grado Ocupacional

Finlandia

Suiza

Corea Dinamarca

Austria

13PA

6.390

6.390

6.390

1

12PA

6.390

5.930

5.930

11PA

5.930

5.470

5.470

10PA

5.030

5.030

5.030

9PA

5.030

4.550

4.550

2

8PA

4.550

4.550

3.690

7PA

3.690

3.690

3.220

3

6PA

3.220

3.220

3.220

5PA

2.780

2.780

2.780

4

4PA

2.280

2.280

2.280

3PA

1.880

1.880

1.880

5

2PA

1.450

1.450

1.450

1PA

1.450

1.450

1.450

Nivel

Grado Ocupacional

Grecia Marruecos

Portugal

Tailandia

Repúb. Popular China

1

13PA

5.930

5.470

3.640

2.980

12PA

5.470

5.470

3.640

2.980

11PA

5.030

5.030

3.350

2.980

10PA

4.550

4.550

3.050

2.980

2

9PA

3.690

3.690

2.460

2.500

SPA

3.690

3.690

2.460

2.500

7PA

3.220

3.220

2.150

.2.500

3

6PA

2.780

2.780

1.860

1.550

5PA

2.280

2.280

1.530

1.550

4

4PA

2.280

2.280

1.530

1.200

3PA

1.880

1.880

1.260

1.200

5

2PA

1.450

1.450

970

840

1PA

980

980

650

840

c) Modificado en lo pertinente por el Decreto 1369 de 1997, artículo 7º. Marcos alternantes:

Nivel

Grado Ocupacional

Alemania

Suecia

España, Francia, Gran Bretaña Italia, Santa Sede

República

Checa

1

13PA

6.390

6.390

4.400

12PA

6.390

5.940

4.400

11PA

5.940

5.470

4.400

10PA

5.030

5.030

4.400

2

9PA

5.030

4.560

3.700

8PA

4.560

3.680

3.700

7PA

3.680

3.230

3.700

3

6PA

3.230

3.230

2.290

5PA

2.790

2.790

2.290

4

4PA

2.290

2.290

1.830

3PA

1.880

1.880

1.830

5

2PA

1.450

1.450

1.460

1PA

1.450

1.450

1.460

Nivel

Grado Ocupacional

Países

Bajos

Australia

Bélgica*

Líbano

13PA

6.390

5.940

3.650

1

12PA

5.940

5.470

3.650

11PA

5.470

5.030

3.360

10PA

5.030

4.560

3.040

9PA

4.560

4.560

2.460

2

8PA

3.680

3.680

2.460

7PA

3.230

3.230

2.150

3

6PA

2.790

2.790

1.870

5PA

2.790

2.790

1.520

4

4PA

2.290

2.290

1.520

3PA

1.880

1.880

1.260

5

2PA

1.450

1.450

980

1PA

1.450

980

660

* Embajada de Colombia ante la Unión Europea, El Reino de Bélgica y el Gran Ducado de Luxemburgo.

Nivel

Grado ocupacional

Kenia y Nueva Zelanda

13PA

3.530

1

12PA

3.530

11PA

3.530

10PA

3.530

2

9PA

2.960

8PA

2.960

7PA

2.960

3

6PA

1.840

5PA

1.840

4

4PA

1.410

3PA

1.410

5

2PA

990

1PA

990

d) Dólares de los Estados Unidos de América.

Nivel

Grado ocupacional

Hong Kong

Costa de Marfil

Hungría Federación de Rusia, Polonia y Rumania

13PA

4.830

4.830

2.800

1

12PA

4.480

4.480

2.800

11PA

4.130

4.130

2.800

10PA

3.800

3.800

2.800

2

9PA

3.440

3.440

2.360

8PA

2.790

3.440

2.360

7PA

2.430,

2.790

2.360

3

6PA

2.430

2.430

1.460

5PA

2.100

2.100

1.460

4

4PA

1.720

1.720

1.170

3PA

1.420

1.420

1.170

2PA

1.090

1.090

930

1PA

1.090

1.090

930

Nivel

Grado ocupacional

Israel

Cuba

1

13PA

4.480

4.480

12PA

4.130

4.130

11PA

3.800

3.800

10PA

3.440

3.440

2

9PA

3.440

2.790

8PA

2.790

2.790

7PA

2.430

2.430

3

6PA

2.100

2.100

5PA

2.100

1.720

4

4PA

1.720

1.720

3PA

1.420

1.420

5

2PA

1.090

1.090

1PA

740

740

Nivel

Grado ocupacional

Antillas Holandesas

y Aruba

13PA

4.080

1

12PA

3.790

11PA

3.490

10PA

3.210

2

9PA

2.910

8PA

2.350

7PA

2.060

3

6PA

2.060

5PA

1.780

4

4PA

1.460

3PA

1.200

5

2PA

920

1PA

920

Nivel

Grado ocupacional

Irán

Indonesia

13PA

3.220

2.990

1

12PA

3.220

2.750

11PA

2.990

2.530

10PA

2.530

2.300

2

9PA

2.530

2.300

8PA

2.300

1.860

7PA

1.860

1.620

3

6PA

1.620

1.400

5PA

1.400

1.400

4

4PA

1.150

1.150

3PA

950

950

5

2PA

730

730

1PA

730

490

Nivel

Grado ocupacional

Bulgaria

**

13PA

2.330

1

12PA

2.140

**

11PA

1.940

**

10PA

1.570

2

9PA

1.570

**

8PA

1.370

**

7PA

1.190

3

6PA

1.190

**

5PA

9 70

4

4PA

800

**

3PA

800

5

2PA

620

**

1PA

420

Artículo 4º Fíjase el 90% de la siguiente escala de remuneración básica mensual en dólares de los Estados Unidos de América para los cargos administrativos del servicio exterior de la República en: Argentina, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Egipto, Estados Unidos, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, India, Jamaica, Malasia, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Puerto Rico, República Dominicana, Sudáfrica, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela:

Nivel 1:

Los cargos de grado 10 PA, 11 PA, 12 PA y 13 PA

US\$ 2.500

Nivel 2: Los cargos de grado 7 PA, 8 PA y 9 PA

US\$ 2.100

Nivel 3: Los cargos de grado 5 PA y 6 PA

US\$1,.300

Nivel 4: Los cargos de grado 4 PA y 3 PA

US\$1.000

Nivel 5: Los cargos de grado 2 PA y 1 PA

US\$700

CAPITULO III

De la Prima de Costo de Vida y del Subsidio por Dependientes

Artículo 52. Adóptanse los índices de costo de vida establecidos por la Organización de las Naciones Unidas, para determinar el monto de la “Prima de Costo de Vida” creada mediante los Decretos 65 de 1967 y 1234 de 1973.

Parágrafo. Para los efectos de este Decreto se entiende por funcionario administrativo “local”, toda persona que desempeña funciones administrativas en una Misión Diplomática o Consular o cuyo cargo en su denominación incluya la condición de “local” o que tenga su residencia o nacionalidad en el país sede de la Misión; son de libre nombramiento y remoción y la vinculación al Ministerio de Relaciones Exteriores es legal y reglamentaria.

En el acto administrativo de nombramiento o retiro se incluirá la condición “local” para las personas que residen o sean nacidas en el país sede de la misión, previa información suministrada por el Embajador o Jefe del Consulado.

Artículo 6º. La Prima de Costo de Vida para los funcionarios Diplomáticos, Consulares y Administrativos que no tengan el carácter de “local” de las Embajadas, Delegaciones Permanentes Y Consulados en Argentina, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile,

Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Egipto, Estados Unidos (incluyendo el Embajador ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, el Embajador ante la Delegación Permanente de las Naciones Unidas, ONU, con sede en Nueva York y el Embajador de la Delegación Permanente ante la Organización de los Estados Americanos, OEA, con sede en Washington, el Cónsul en Washington y el Cónsul General Central en Nueva York), Federación de Rusia, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Hungría, India, Jamaica, Kenia, Malasia, México, Nicaragua, Nueva Zelanda, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, Puerto Rico, República Checa, República Dominicana, República Popular China, Singapur, Sudáfrica, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela, se calculará teniendo en cuenta los índices mensuales que suministra la Organización de las Naciones Unidas, ONU, con base en la información disponible de los últimos doce (12) meses.

A fin de establecer el indicador de Costo de Vida de un país con respecto a Colombia, se aplicará la siguiente fórmula:

Una vez se obtenga dicho indicador se determinará el muntiplicador de Costo de Vida haciendo la diferencia entre la base 100 (Colombia) y el indicador obtenido para cada país con la fórmula anterior (índice de un país con respecto a Colombia menos (-) cien (100)).

Luego se calculará el 1% de la asignación básica mensual para cada cargo y a dicha suma se le aplicará el multiplicador, para obtener la Prima de Costo de Vida que regirá a partir del mes de enero de cada año. Dichos multiplicadores serán adoptados mediante resolución por el Ministerio de Relaciones Exteriores dentro de los diez primeros días del mes de enero de cada año.

Cuando el multiplicador sea igual a cero (0) o negativo, no se concederá Prima de Costo de Vida.

Parágrafo. Si en el transcurso del año el multiplicador de un país con respecto a Colombia muestra un incremento de cinco (5) puntos o más, se ajustará la Prima de Costo de Vida,

caso en el cual se tomará el promedio de los índices del país en mención con base en la información disponible de los últimos doce meses, dejando fijo el índice promedio para Colombia, previo certificado de disponibilidad presupuestal. Dicha revisión se efectuará trimestralmente y el ajuste será reconocido a partir del mes en el cual se presente el incremento de los cinco (5) puntos.

Artículo 7º Establécese para los funcionarios diplomáticos, consulares y administrativos del servicio exterior de la República, en los países a que se refiere el artículo 62 del presente Decreto, un Subsidio por Dependientes, equivalente al 4% de la asignación básica mensual por esposa(o) o compañera(o) permanente y hasta por un máximo de dos (2) hijos del funcionario menores de veinticinco (25) años y que dependan económicamente de él.

Artículo 82. A los funcionarios Diplomáticos y Consulares del Servicio Exterior de la República en las Sedes y los países citados en los literales a), c), e), f) (excepción hecha a la República Checa), h), i), j) (excepción hecha al Embajador ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, al Embajador ante la Delegación Permanente de las Naciones Unidas, ONU, con sede en Nueva York, al Embajador de la Delegación Permanente ante la Organización de los Estados Americanos, OEA, con sede en Washington, el Cónsul en Washington y el Cónsul General Central en Nueva York), k) (excepción hecha a los países de Federación de Rusia, Hungría y Polonia), l), n) y o) del artículo 211 de este Decreto, se les reconocerá la Prima de Costo de Vida de que trata el artículo 59 del presente Decreto.

Parágrafo 1º. Para el cálculo de la Prima de Costo de Vida y el Subsidio por Dependientes, el Ministerio de Relaciones Exteriores reglamentará dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero de cada año, las tablas y niveles de Costo de Vida para cada país.

Parágrafo 2º. Para el reconocimiento del Subsidio por Dependientes se aumentará un nivel en la tabla de Costo de Vida por esposa(o) o compañera(o) permanente y un nivel por uno o más hijos del funcionario, menores de veinticinco (25) años y que dependan

económicamente de él.

Artículo 9º. La Prima de Costo de Vida y el Subsidio por Dependientes no constituyen factor salarial para ningún efecto legal.

CAPITULO IV

De los gastos de representación

Artículo 10. Modificado en lo pertinente por el Decreto 1369 de 1997, artículo 7º. A partir del 1º de enero de 1997 los Embajadores, los Jefes de Misión Permanente, los Cónsules Generales Centrales y los Encargados de Negocios a.i., todos ellos con carácter de Jefes de Misión, tendrán derecho a que se les reconozcan mensualmente los Gastos efectuados para atender las actividades diplomáticas propias de su cargo, según la siguiente escala:

Nivel

Dólares

Marcos Alemanes

Francos Suizos

Yenes

1.

1.200

1.890

1.590

119.530

2.

1.500

2.350

1.990

149.410

3.

2.400

3.760

3.180

239.050

4.

4.000

6.270

5.300

398.410

5.

4.200

6.580

5.560

418.330

6.

4.700

7.360

6.220

468.130

7.

6.300

9.870

8.340

627.500

8.

7.200

11.280

9.530

717.140

Parágrafo 1º. Para tal efecto, dichos funcionarios legalizarán ante el Ministerio de Relaciones Exteriores los gastos efectuados cada dos (2) meses. No podrá girarse el valor correspondiente al mes siguiente a la rendición de la cuenta a quienes no hayan efectuado la legalización. El Ministerio de Relaciones Exteriores exigirá anualmente el reintegro de los valores g:rados y no legalizados.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Relaciones Exteriores mediante resolución, asignará el Nivel de Gastos de Representación a cada una de las Embajadas, Delegaciones Permanentes y Consulados Generales Centrales de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

Artículo 11. Los Gastos de Representación no constituyen factor salarial para ningún efecto legal.

CAPITULO V

Disposiciones generales

Artículo 12. El Ministro de Relaciones Exteriores y los Viceministros tendrán derecho, por concepto de viáticos diarios, hasta la suma de cuatrocientos dólares (US\$400.00) y trescientos cincuenta dólares (US\$350.00), respectivamente, cuando deban cumplir comisiones de servicios en el exterior.

Artículo 13. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuído por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 41 de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4,1 de 1992.

No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo en varias entidades.

Artículo 14. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 53 de 1996, las demás disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1997.

Publíquese y cúmplase.

Dado en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, a 10 de enero. de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Relaciones Exteriores (E.),

Camilo Reyes Rodríguez.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Antonio Ocampo Gaviria.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Edgar Alfonso González Salas.